



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2016-00145 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante RAMIRO JIMENEZ ORTIS presentada por VIVIANA DE JESUS CORRALES MORALES, en representación de sus menores hijos CAMILO ANTONIO, ADRIAN, RAFAEL Y CANDY MARIA JIMENEZ CORRALES, a través de apoderado judicial.

### **ASUNTO PARA TRATAR**

Le corresponde al despacho pronunciarse sobre una solicitud de reconocimiento como heredera cesionaria.

### **HECHOS**

El doctor GARITH JOSE MEJIA VIVANCO y el doctor JOSE ARMANDO FLORIAN CADENA, en calidad de apoderado judicial de la señora VIVIANA DE JESUS CORRALES MORALES, presentó ante este despacho demanda de sucesión intestada del causante RAMIRO JIMENEZ ORTIZ.

El juzgado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016 declaró abierto el proceso de sucesión del causante RAMIRO JIMENEZ ORTIZ.

En escrito recibido por este juzgado vía correo electrónico doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR por poder conferido, solicita reconocer como heredera cesionaria a la señora AIDEE PATIÑO MARTINEZ de la señora VIVIANA DE JESUS CORRALES MORALES, en representación de sus menores hijos CAMILO ANTONIO, ADRIAN, RAFAEL Y CANDY MARIA JIMENEZ CORRALES por compra de derechos herenciales.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Numeral 3 del artículo 491 del CGP. - **“reconocimiento de interesados”**.

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”*

Numeral 4 del artículo 488.- del CGP *“La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

Artículo 1857 del CC. – **“Perfeccionamiento del contrato”**

*“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”*

...

### **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Es claro que desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de aprobar el trabajo de partición o de adjudicación o dictar sentencia que para el caso es el mismo, cualquier heredero, legatario o cesionario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán solicitar que se les reconozca su calidad, es también permitido bajo la institución jurídica de ficción legal la representación, que no es cosa diferente la reclamación de los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder, a ello se le llama derecho de representación.

Pretende el togado que este Despacho reconozca como heredera cesionaria a la señora AIDEE PATIÑO MARTINEZ en virtud de la compra de los derechos herenciales de la señora VIVIANA DE JESUS CORRALES MORALES quien representa a sus menores hijos CAMILO ANTONIO, ADRIAN, RAFAEL Y CANDY MARIA JIMENEZ CORRALES.

El precepto normativo nos enseña que la venta de derechos herenciales no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Para el caso sub judice se observa que, con el memorial recibido a través de correo electrónico se aportó contrato de venta derechos herenciales autenticado, en ese sentido al solo haber aportado dicho contrato y no una escritura pública, no se cumple con el requisito exigido por la norma, de tal suerte que no es procedente reconocer la calidad de heredera cesionaria a la señora AIDEE PATIÑO MORALES.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que junto con la solicitud de reconocimiento de heredera cesionaria se haya allegado autorización ante autoridad competente ya sea Juez o Notario, para la enajenación bienes de menores por parte de su representante legal la señora VIVIANA DE JESUS CORRALES MORALES, por lo que mal haría este Juzgado en aceptar acuerdos que puedan violentar derechos de los menores.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO RECONOCER como heredera cesionaria a la señora AIDEE PATIÑO MARTINEZ de la señora VIVIANA DE JESUS CORRALES MORALES, en representación de sus menores hijos CAMILO ANTONIO, ADRIAN, RAFAEL Y CANDY MARIA JIMENEZ CORRALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ  
El juez.